



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en sesión virtual ordinaria de 12 de marzo de 2021.

Radicado: 11001-2203-000-2021-00471-00
Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: Camilo Manrique Cabrera en calidad de “ex representante legal de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C hoy en liquidación y ex promotor de la misma”.
Accionando: Superintendencia de Sociedades

Decídese la acción de tutela formulada por Camilo Manrique Cabrera, en su calidad de “ex representante legal de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. -hoy en Liquidación y ex promotor de la misma-”, en contra de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización con radicación No.50697, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes de éste.

ANTECEDENTES

1. **La solicitud de amparo.** Camilo Manrique Cabrera, invocando la calidad anotada, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la recta e imparcial administración de justicia; y subsecuentemente, pide ordenar a la

accionada dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada, en audiencia, el día 29 de enero de 2021, consistente en la desaprobación del acuerdo de reorganización y, el consecuente inicio del trámite de liquidación de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S en C. (en Liquidación).

En síntesis, sustentó tales súplicas, así:

La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. (en liquidación), está dedicada a la edificación de proyectos inmobiliarios de *“alta calidad arquitectónica”* y armónicos con el medio ambiente, siendo el último de ellos, el Centro Comercial Primavera Urbana, ubicado en el Municipio de Villavicencio.

En el año 2016 inició el trámite del levantamiento del gravamen hipotecario sobre el predio de mayor extensión. Sin embargo, en marzo de 2017 fue condenada en un laudo arbitral a pagar la suma de \$55.989'044.321, por concepto de indemnización de perjuicios a favor de la sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S, más \$1.957'643.219 por costas procesales; empresa esta última que fue la *“originalmente contratada”* para la construcción del aludido centro comercial y, quien inició el cobro coactivo de dichas sumas, circunstancia que alteró su equilibrio económico y la impulsó a acudir el proceso de reorganización, con el objeto de *“...proteger el activo mas (sic) importante de la empresa, que es el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los terceros de buena fe”*.

El 11 de julio de 2017 la prenombrada sociedad fue admitida a trámite de reorganización y, luego de surtirse todas las etapas contempladas en la Ley 1116 de 2006, la concursada presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos, en el que dio un trato preferencial a los compradores de los locales comerciales y oficinas, proponiéndose ubicar a los promitentes adquirentes de los inmuebles en segunda clase y así honrar *“las obligaciones de hacer, traducida en hacer la escritura pública de transferencia de los inmuebles”*, con el propósito de cumplir con los contratos de compraventa suscritos con terceros de buena fe, lograr el ingreso de \$8.000.000.000 con ocasión del pago del precio y, así sufragar las demás acreencias, protegiéndose, igualmente, los recursos ya invertidos por aquellos.

No obstante, el juez del concurso no aceptó la modificación de la prelación legal, disponiendo ubicar sus acreencias en los de quinta clase en calidad de acreedores quirografarios, determinación adoptada en la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de inventario, graduación y liquidación de créditos celebrada los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, aprobándose, además, el inventario, reconociéndose los créditos, pero sin tener en cuenta las mejoras efectuadas por los promitentes compradores, resultando, también, establecidos los derechos de voto, fijándose el 4 de marzo de 2020 como plazo para presentar el acuerdo y, en suma, dispuso girar el monto de \$4.717.938.427 a Seguros del Estado los cuales hacen parte de una fiducia.

En el proyecto del susodicho acuerdo, solicitó nuevamente que pudiera efectuarse la suscripción de la respectiva escritura pública a favor de los acreedores de quinta clase que tuvieran la calidad de promitentes compradores de locales comerciales; sin embargo, en la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2020, el juez del concurso no lo confirmó, luego de considerar que la sociedad no había presentado los votos necesarios, al haberse allegado tan solo el 59.410%, siendo ineludible el 60%, valiéndose de reglas no contenidas en la ley.

Aunque para la nueva audiencia celebrada el 29 de enero de 2021, adosó nuevamente el acuerdo de reorganización con una votación favorable de 66.40%, faltando por expresar su voluntad unos pocos acreedores, no lo aprobó bajo el argumento de que el mismo desconocía el principio de igualdad, pues, no podía pagarse a algunos de quinta clase y a otros no y, consecuentemente, dispuso la liquidación de la sociedad.

En su criterio, esa determinación pone en peligro los recursos que los promitentes compradores han invertido, desconociendo la voluntad inequívoca de la gran mayoría de los acreedores que avalaron el acuerdo de reorganización presentado.

2. La réplica. La Superintendencia de Sociedades informó, en lo medular, que no confirmó el acuerdo de reorganización propuesto por la deudora, porque allí se pretendía dar un trato discriminatorio a acreedores que hacían parte del mismo grado dentro de la prelación, clarificando que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún tipo de preferencia en el proceso de reorganización, respecto de los créditos derivados de promitentes

compradores de locales comerciales y oficinas, pues, la única contemplada, es para los adquirentes de vivienda.

Explicó, además, que la deudora remitió un primer acuerdo antes de llevarse a cabo la audiencia de resolución de objeciones acaecida el 29 de octubre de 2019, el cual, obviamente no contemplaba los ajustes allí advertidos por el despacho, entre ellos, la reclasificación de algunos promitentes compradores de segunda a quinta clase, al corresponder su crédito a esta última.

Posteriormente, el deudor adosó un nuevo texto del acuerdo, cuya votación fue escrutada en la audiencia de 9 de diciembre de 2020 votado por el 59,4107%, pero como allí fue esgrimido, se remitieron votos que se habían otorgado con anterioridad a esa diligencia de resolución de objeciones y no fueron ratificados, otros donde quien los suscribía no tenía facultades para ello o, estaban condicionados a que se entregara el local comercial o la oficina, siendo cada voto revisado en aquella oportunidad, argumentando las razones por las que no eran válidos, por lo que aplicó el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de no aprobar el acuerdo de reorganización y, otorgar un término de 8 días para remitir el acuerdo corregido y aprobado por los acreedores.

No obstante, el nuevo texto aportado, tampoco cumplía con los requisitos de ley, pues, por una parte, aunque hacía alusión a “recursos frescos” que otorgarían los acreedores, los cuales tendrían una flexibilización en su clase, lo que advirtió era que se trataba del cumplimiento de acuerdos pactados anteriormente por la concursada, desconociéndose el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y, por la otra, porque solamente ofreció a algunos acreedores y, no a todos, el pago de su obligación de esa manera, afectando el principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

1. En línea de principio, la acción de tutela carece de idoneidad para censurar decisiones judiciales, siendo conducente a ese fin, en forma excepcional, cuando la determinación cuestionada presente una “ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de

hecho”, y claro, “bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja, y de que ‘no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo’”¹.

Esa transgresión a garantías constitucionales ocurre, entre otros supuestos, cuando la respectiva providencia judicial “(i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno”².

2. La queja constitucional está enderezada, esencialmente, a derruir las determinaciones adoptadas el 29 de enero de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, en el evocado proceso de reorganización de persona natural comerciante (Exp. 50697), en las que dispuso no aprobar el acuerdo y, por contera, terminar ese trámite, y, consecuentemente, dar apertura a la etapa de liquidación, decisiones que no admiten recurso alguno, conforme a normado en los artículos 35 y 49 de la Ley 1116 de 2006, excepto en los casos previstos en el numeral 8° de esta última norma, dentro de las cuales no encaja el *sub júdice* y, por ende, de entrada, el activante está habilitado para exponer su caso a través de este medio residual y subsidiario.

3. Dicho esto, ciertamente, la actuación revela que en la fecha anotada la enjuiciada al escrutar el acuerdo de reorganización adosado, no lo halló armónico con el principio de igualdad de trata el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en tanto que con aquél no se garantizaba un trato equitativo entre los acreedores de la misma clase, resultando, por el contrario, discriminatorio, en la medida que al cambiarse la prelación legal, a unos les entregarían finalmente los bienes prometidos en venta, pero los demás, no tendrían acceso a los mismos, desconociéndose, así mismo, el principio de universalidad.

De igual modo, sostuvo que tampoco advertía la satisfacción de los presupuestos contemplados en el artículo 41 de la citada ley, en tanto que no observaba con claridad, cómo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 3 de marzo de 2011, exp. 2011-00329-00.

² Corte Constitucional, sentencia T-416 de 2016.

se facilitaría la finalidad del acuerdo de reorganización, puesto que aunque con ello entrarían “recursos frescos”, los que en su criterio, no tendrían dicha categoría, al tratarse, verdaderamente, del cumplimiento de obligaciones adquiridas anteriormente al inicio de la reorganización, pero, en últimas, de así entenderse, esa circunstancia tan solo beneficiaría a algunos de los acreedores, toda vez que la concursada únicamente le cumpliría a sus “clientes”, más no, a todos sus acreedores.

4. Esas determinaciones, adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el aludido proceso de reorganización, lucen razonables de cara a las normas que rigen el caso y a la situación fáctica del mismo. En efecto:

El artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 prevé como finalidad del proceso de reorganización, preservar las empresas viables y que estas normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, a través de la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, por intermedio de un acuerdo celebrado con sus acreedores, propiciando con ello la protección de la buena fe, pudiendo, además, sancionar las conductas contrarias a ese precepto, rigiendo para el régimen general de insolvencia, entre otros, principios como los de universalidad e igualdad.

Y fue en virtud de esos principios que el juez concursal decidió “improbar”, el acuerdo de reorganización, pues, como lo expuso al momento de adoptar esa determinación de la manera en que fue planteado, los locales y oficinas serían transferidas a determinados acreedores, desconociendo a los demás, sin que tampoco pudiera vislumbrarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, para modificar la prelación de créditos, específicamente, que tuviera como propósito facilitar la finalidad del mismo.

Además, no puede perderse de vista, que previo a la decisión adoptada el 29 de enero de 2021, el juez del concurso en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, estudió un acuerdo de reorganización, votado por el 59,4107%, al descartarse algunos por no estar ratificados y otros suscritos por personas que no contaban con facultad para ello,

concediendo un término de 8 días para remitir uno nuevo, según lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006; empero, al no resultar armónico con los principios mencionados, resultó improbadado por las razones ya anotadas.

5. El funcionario encartado analizó, entonces, el asunto sometido a su conocimiento, con observancia de las normas que gobernaban el tema, al escudriñar los acuerdos adosados para la audiencia de 9 de diciembre de 2020 y su continuación de 29 de enero de 2021, como consta en las grabaciones de cada una de ellas y, en las que además, fueron resueltas las inconformidades que, en su momento, expuso el abogado de la concursada.

6. Finalmente, puntualícese que si en realidad lo que el promotor del amparo busca es derruir, por esta vía excepcional, el análisis efectuado por el funcionario encartado, resulta ser un propósito inadmisibles en sede tutelar, pues “la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo”, el cual no fue concebido “para definir cuál planteamiento hermenéutico en la hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional”³.

De igual modo, el accionante no puede olvidar que el auxilio constitucional no fue concebido “para que el juez constitucional reexamine los asuntos ya definidos por el funcionario competente”⁴ a manera de una instancia adicional que el ordenamiento no autoriza, y mucho menos con miras a que el accionante procure “imponer un propio criterio jurídico”⁵ sobre cuestiones ya zanjadas por el fallador natural.

7. Corolario de lo discurrido, la salvaguarda exorada será desestimada.

³ CSJ, Cas. Civ., sentencia STC1371-2017 de 8 de febrero de 2017, entre otras.

⁴ CSJ, Cas. Civ., fallos de tutela de 7 de febrero de 2014, exp. 2014-00120-00, y 26 de febrero de 2015, exp. 2014-02560-01, conforme providencia de 27 de marzo de 2015, exp. 2015-00088-01 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

⁵ CSJ, Cas. Civ., fallos de tutela de 30 de octubre de 2014, exp. 2014-02398-00, y 11 de junio de 2015, exp. 2015-01168-00 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

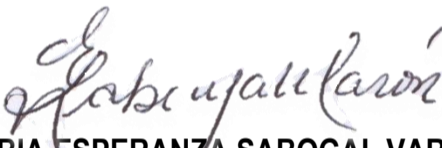
RESUELVE

Primero.- NEGAR el amparo constitucional reclamado por Camilo Manrique Cabrera, en su calidad de “ex representante legal de la sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. -hoy en Liquidación- y ex promotor de la misma”, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.


Segundo.- NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada